

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013335 009 **2020 00108 00**
Accionante: DARIANIS CURBATA y OTROS
Accionado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela la señora **DARIANIS CURBATA, MARCO ANTONIO HERRERA, EDWAR ALBERTO OLIVERO DELGADO, KEIVY ANIBAL ANDRADE MARTÍNEZ, TEOFILA GONZALEZ, LULIBETH DEL CARMEN TAMBURRINI, EDUARDO JESUS HERRERA MARQUEZ Y AURA LILIT GOMEZ MESA** para proteger su derecho fundamental a la vida digna, mínimo vital, salud e igualdad que aducen ha sido vulnerado por la Presidencia de la república, Ministerio de Relaciones Exteriores y Alcaldía Mayor de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Los accionantes manifestaron a través de su apoderada judicial que son ciudadanos venezolanos, que emigraron de su país a la ciudad de Bogotá en aras de buscar mejores alternativas para llevar una vida en condiciones dignas, y que debido a coyuntura presenta por la pandemia COVID 19, se ha visto muy afectados ya que se dedicaban al trabajo informal y adicional a ello no cuentan actualmente con el dinero para cubrir las necesidades mínimas, encontrándose en una vulnerabilidad absoluta y la amenaza de sus

derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud e igualdad, por estas razones los accionantes manifestaron su deseo de retornar a su país, indicando que por lo menos en Venezuela cuentan con un techo donde dormir dignamente y una mano amiga a quien acudir.

1.2. Hechos

Los accionantes manifestaron que son ciudadanos venezolanos, que emigraron de su país debido a las condiciones precarias por las que atraviesa Venezuela

Que llegaron a Bogotá D.C. con el propósito de encontrar mejores alternativas para llevar una vida en condiciones dignas y de esa manera poder brindarles un mejor futuro a sus familiares

De la misma manera indicaron, que con ocasión a la pandemia presentada por la COVID 19, ha generado una situación de vulnerabilidad absoluta y la amenaza a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud e igualdad; debido que, con la declaratoria de emergencia sanitaria, el aislamiento y la cuarentena son de carácter obligatorio todas las actividades comerciales se han visto afectadas y como consecuencia de ello su sustento ya que la mayoría de los accionantes se dedicaban al trabajo informal

Por esa razón, no cuentan con dinero para cubrir las necesidades mínimas de ellos y de los integrantes de su familia, e igualmente que no han recibido ninguna ayuda por parte del gobierno nacional ni distrital y que a diario son discriminados por su condición de ciudadanos venezolanos, señalamientos xenofóbicos cuyo rotulo hace aún más difícil su situación, ya que las oportunidades laborales se redujeron de manera considerable, incluso antes de la declaratoria del emergencia sanitaria la COVID 19.

Finalmente, los accionantes manifestaron, que a pesar de la difícil situación por la que atraviesa Venezuela, adujeron que su deseo es retornar a su país, dado que al menos allá cuenta con un techo donde dormir dignamente, un familiar o una mano amiga a quien concurrir y que como consecuencia del coronavirus COVID 19, en ciudades como Cali y Medellín se han autorizado transportes humanitarios a los ciudadanos venezolanos que quieren retornar a su país y que así mismo la cancillería de Colombia ha traído de regreso al país a muchos colombianos desde diferentes países del mundo a través de vuelos humanitarios.

1.3. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada el 28 de mayo de 2020, admitida por el despacho el día 29 de mayo y notificada el mismo día.

1.4. Oposición

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES rindió informe de tutela el 01 de junio de 2020 en el que señaló:

- ✓ Manifestó que la competencia funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores está contenida en el artículo 59 de la ley 489 de 1998 y el Decreto 869 de 2016, así las cosas, el actuar de este Ministerio no puede extralimitar sus funciones más allá de lo contenido en el régimen legal ya establecido, en concordancia con funciones consulares, establecidas en la Convención de Viena de 1963.

- ✓ De conformidad con el artículo 2º del citado Decreto, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la

República. En concordancia, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene a su cargo, entre otras, ejecutar de manera directa o a través de las distintas entidades y organismos del Estado, la política exterior del Estado colombiano, así como evaluarla, proponer los ajustes y modificaciones que correspondan.

- ✓ De la misma manera señaló, que el Ministerio de Relaciones Exteriores, en primer lugar, no es prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio público social dirigido a nacionales o extranjeros que se encuentran en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional como los que reclama la parte actora, a saber, alimentación, vivienda y servicios públicos domiciliarios. Y que, en ese sentido no puede considerarse a este Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de las entidades del área social a nivel nacional, departamental y municipal.
- ✓ Igualmente indicó que, frente a la declaración de emergencia económica, social, y ecológica en todo el territorio nacional, no se observa, no se observa que al Ministerio de Relaciones Exteriores se le hayan asignado competencias en la prestación de servicios públicos sociales. Lo mismo se constata en los sucesivos decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional dirigidos a adoptar las medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis del Covid-19 e impedir la extensión de sus efectos.
- ✓ Por otro lado, recalcó que el Ministerio de Relaciones Exteriores carece de competencias en materia de asistencia a extranjeros en Colombia de conformidad al Decreto 869 de 2016.
- ✓ Por otra parte, precisó que es Migración Colombia como autoridad rectora en materia de control y verificación migratoria y de extranjería, desde el mes de abril del año en curso, ha coordinado los procesos de retorno voluntario de ciudadanos venezolanos a su

país, y a su vez como lo indica en sus comunicados oficiales publicados en su página, es la única entidad que implementa un protocolo en coordinación tanto con las entidades nacionales, con las diferentes Alcaldías y Gobernaciones del país, estableciendo procedimientos para realizar el paso de personas hacia Venezuela de una manera controlada, buscando que los mismos no representen un riesgo en materia sanitaria para las comunidades.

- ✓ Adicionalmente y frente a la pretensiones de los accionantes, adujo el Ministerio de Relaciones exteriores que era necesario traer a colación la labor que realiza la Gerencia para la Respuesta Integral a la Migración de Venezuela de la Presidencia de la República, que lidera los espacios de articulación interinstitucional en los diferentes departamentos impactados por el fenómeno migratorio y de retorno, así como la coordinación de iniciativas y acciones a nivel gubernamental y las realizadas por los cooperantes internacionales referente a los requerimientos impuestos por el fenómeno migratorio. Esta labor de la Gerencia, que no ha sido ajena a la emergencia sanitaria, ha emprendido acciones titánicas dentro de las que se puede resaltar la gestión con donantes y agencias internacionales de cooperación para la atención del Covid-19, la coordinación y reestructuración de programas existentes de cooperación para adaptarse a las nuevas condiciones y necesidades de la población migrante y la coordinación con las autoridades regionales y locales para articular hoy un plan de respuesta de seis puntos, para que la población migrante sea integrada a los planes de respuesta del Estado que se han venido utilizando ante esta contingencia, incluyendo la habilitación de corredores humanitarios para el retorno voluntario y los protocolos para que se realice bajo las condiciones sanitarias necesarias.

- ✓ En consecuencia, el Ministerio de relaciones exteriores, solicitó declarar improcedente la presente demanda de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones

de los accionantes no pueden ser atendidas por esta cartera ministerial, ya que lo pretendido excede las competencias asignadas por ley a esta entidad.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL rindió informe de tutela el 03 de junio de 2020 en el que señaló:

- ✓ Indicó la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Secretaria Jurídica Distrital, que el Distrito Capital de Bogotá, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los invocados por los accionantes, mucho menos amenazado con violarlo, y que las entidades distritales no han ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la accionada.
- ✓ También, ostentó que es importante señalar, que el acceso a las ayudas económicas brindadas por el Distrito Capital cuenta con mecanismos de redistribución y contingencia para la población pobre y vulnerable residente y requiere de toda la articulación distrital, tanto en términos administrativos como financieros.
- ✓ Igualmente, declaró que en la presente demanda de tutela y atendiendo la naturaleza de los hechos planteados en la misma, y conforme las atribuciones dadas normativamente, es necesario que sea la Secretaría Distrital de Integración Social, quien efectúe un pronunciamiento de fondo sobre los hechos narrados en la misma.
- ✓ Así mismo y atendiendo que el presente despacho otorgó una medida provisional, indicó que fue necesario que desde la Secretaría Distrital de Integración Social se procediera con los trámites administrativos necesarios para dar estricto cumplimiento a la orden deprecada por este despacho.

- ✓ En ese entendido, la citada Secretaría remitió a la dirección de secretaria jurídica un cuadro del cumplimiento de las ordenes proferidas por este despacho

No.	NOMBRE COMPLETO	NUMERO DE DOCUMENTO	CORREO ELECTRONICO	NUMERO DE CONTACTO	Colombiano(a) /Enlace social	Venezolano (a)/ CIAM	OBSERVACIONES	CONFIRMACION DE LA ATENCION SI/NO	TIPO DE AYUDA HUMANITARIA ENTREGADA
1	DARIANIS DEL CARMEN CURBATA	25360977				se cita el 01 de Junio a CIAM a las 1:00pm	Se hace contacto con la señora Darianis venezolana de 23 años, vive con el esposo no tiene hijos, en este momento están done la hermana. No tiene trabajo y no ha recibido ninguna ayuda.	SI	MERCADO Y KIT DE ASEO PERSONAL
2	MARCO ANTONIO HERRERA	19144509				se cita el 01 de Junio a CIAM a las 1:15pm	Se hace contacto con la señor Marco Antonio venezolano de 31 años, vive en la localidad de Rafael Uribe con la esposa y su hija de 4 años, pagan arriendo no tiene trabajo y no han recibido ninguna ayuda.	SI	MERCADO Y KIT DE ASEO PERSONAL
3	EDWAR ALBERTO OLIVERO	22100643				se cita el 01 de Junio a CIAM a las 1:30pm	Se hace contacto con la señor Edwar venezolano de 28 años, vive en la localidad de Santa fe, vive solo, pagan arriendo no tiene trabajo y no ha recibido ninguna ayuda.	SI	MERCADO Y KIT DE ASEO PERSONAL
4	KEIVY ANIBAL ANDRADE MARTINEZ	16726324				se cita el 01 de Junio a CIAM a las 1:45pm	Se hace contacto con la señor Keivy venezolano de 36 años, vive en el barrio la pisada en USME, con la esposa y tiene tres hijos 10,7 y5 años pagan arriendo no tiene trabajo y no ha recibido ninguna ayuda.	SI	MERCADO Y KIT DE ASEO PERSONAL
5	TEOTILA GONZALEZ	98076070				se cita el 01 de Junio a CIAM a las 2:00pm	Se hace contacto con la señora Teotila venezolana de 57 años, vive en el sur, con el esposo y sus hijos, en este momento se encuentran con la hermana que les dio alojamiento por este tiempo. No tiene trabajo y no ha recibido ninguna ayuda.	SI	MERCADO Y KIT DE ASEO PERSONAL
6	LULIBETH DEL CARMEN TAMBURRINI	15360040				se cita el 01 de Junio a CIAM a las 2:45pm	Se hace contacto con la señora Lulibeth venezolana de 40 años, vive en Soacha, con sus 2 hijos de 14 y 16 años. No tiene trabajo y no ha recibido ninguna ayuda.	SI	MERCADO Y KIT DE ASEO PERSONAL
7	AURA LILIT GOMEZ	18505242				se cita el 01 de Junio a CIAM a las 2:15pm	Se hace contacto con la señora Aura venezolana de 30 años, vive en el barrio Santander, con sus 2 hijos de 13 y 9 años, paga arriendo, no tiene trabajo y no ha recibido ninguna ayuda.	SI	MERCADO Y KIT DE ASEO PERSONAL
8	EDUARDO JESUS HERRERA	23653691				se cita el 01 de Junio a CIAM a las 2:30pm	Se hace contacto con el señor Eduardo venezolano de 26 años, vive en el barrio el portal localidad Rafael Uribe, con la esposa y con sus 2 hijos de 5 y 3 años, paga arriendo, no tiene trabajo y no ha recibido ninguna ayuda.	SI	MERCADO Y KIT DE ASEO PERSONAL

También indica la Secretaría Jurídica Distrital que, frente a las pretensiones principales de los accionantes, como Suministro del transporte terrestre gratuito a los accionantes desde la ciudad de Bogotá hasta la zona de frontera del puente internacional Simón Bolívar de la ciudad de Cúcuta, garantizar un corredor humanitario para que los ciudadanos venezolanos puedan ingresar a su país, con el acompañamiento de los organismos humanitario pertinentes y entidades gubernamentales e implementar los protocolos de seguridad necesarios para minimizar los riesgo de contagio con COVID-19 durante el recorrido, garantizando el suministro de guantes, tapabocas, desinfectantes, alegó que la pretensiones incoadas por los accionantes

- ✓ no hacen parte del resorte de competencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Jurídica Distrital o de algunas de las Secretarías u organismos que hacen parte de la estructura del Distrito Capital, en la medida en que los aspectos abordados hacen parte del resorte de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, entidad del orden descentralizado adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien conforme lo previsto en el artículo 1.2.1.1 del Decreto 1067 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”., tiene por objeto: “ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional”.

- ✓ Finalmente solicitó que declare improcedente la presente demanda de tutela, ya que la Alcaldía Mayor de Bogotá, no ha vulnerado ni ha amenazado con violar ningún derecho incoado por los accionantes.

LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA rindió informe de tutela el 02 de junio de 2020 en el que señaló:

- ✓ Adujo que los accionantes solicitaron que se les suministre transporte gratuito terrestre desde Bogotá hasta Cúcuta, garantizar un corredor humanitario para que puedan ingresar a su país e implementar medidas de seguridad para minimizar el contagio, garantizado el elemento de guantes, tapabocas, desinfectantes, entre otros.

- ✓ Reiteró que la acción de tutela de la referencia es improcedente toda vez que el Gobierno Nacional no ha vulnerado ningún derecho de los accionantes y dentro de sus competencias, ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19.

- ✓ Que en atención a lo anterior y con el ánimo de hacerle frente a la crisis sanitaria internacional por la rápida propagación del Covid-19, así como en atención al Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el que nos encontramos, el Gobierno Nacional ha procedido a tomar las decisiones necesarias y suficientes respecto a todas las materias necesarias.
- ✓ De la misma manera ostentó que en primera medida conviene indicar que si bien la Presidencia de la República no tiene funciones para entregar kits de alimentación o aseo; lo cierto es que debido a la crisis por la migración de los venezolanos a su país y las aglomeraciones que esto ha causado en los municipios limítrofes, desde el Gobierno Nacional se preparó un plan de 6 puntos para la población migrante, entre ellos, un manejo responsable y humanitario en la frontera.
- ✓ Además, manifestó que partir de allí en un trabajo coordinado con Migración Colombia donde se han habilitado corredores humanitarios con base en las necesidades manifestadas por las autoridades locales en los municipios donde hay puestos fronterizos. Sin embargo, dichas operaciones son competencia de las entidades territoriales y aunque desde el Gobierno Nacional se han desarrollado acciones en dicho sentido, lo cierto es que la Presidencia de la República no tiene funciones en materia de transporte de migrantes o entrega de kits de ayuda o aseo.
- ✓ En conclusión, la Presidencia de la República expresó, falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que el requisito de legitimidad exige, entre otras cosas, que la entidad accionada tenga competencia para adoptar las medidas solicitadas en las pretensiones de la demanda. Concretamente, en la sentencia T-928 de 2013 la Corte Constitucional aclaró que, si la entidad no tiene a

su cargo las medidas pedidas en la pretensión, la consecuencia debe ser la improcedencia de la tutela.

- ✓ Por consiguiente solicitó, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República y del señor Presidente de la República dentro de la presente demanda de tutela, toda vez que (i) no representan a la Nación para efectos de la acción de tutela de la referencia, (ii) no tienen funciones que se relacionen con el traslado de la población migrante, la entrega de subsidios, ayudas y/o inclusión en programas sociales, entrega de kits de aseo, higiene, hidratación y comida máxime cuando no tienen a su cargo NINGÚN programa social ni mucho menos alguno derivado del Covid-19 y (iii) no tienen competencias y/o facultades para hacer la entrega de ayudas de ningún tipo a las personas presuntamente afectadas por la crisis del Covid-19.

- ✓ De la misma manera requirió, respetuosamente se desvincule al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor presidente de la República del presente proceso, cualquiera fuere el sentido de la sentencia. En su defecto, solicitó se declare IMPROCEDENTE el amparo solicitado, toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor presidente de la República, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL rindió informe de tutela el 05 de junio de 2020 en el que señaló:

- ✓ Manifestó que conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 607 de 2007 (Artículo 1º), la Secretaría Distrital de Integración Social, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales,

familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.

- ✓ Igualmente indicó a la Entidad le fueron atribuidas las siguientes funciones:

"Artículo 2°. Funciones. La Secretaría Distrital de Integración Social, tendrá las siguientes funciones básicas:

a) Formular, orientar y desarrollar políticas sociales, en coordinación con otros sectores, organismos o entidades, para los distintos grupos poblacionales, familias y

comunidades, en especial de aquellos en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad y promover estrategias que permitan el desarrollo de sus capacidades.

b) Dirigir la ejecución de planes, programas y proyectos de restablecimiento, prevención, protección y promoción de derechos de las personas, familias y comunidades, en especial aquellas de mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.

c) Establecer objetivos y estrategias de corto, mediano y largo plazo, para asegurar la prestación de servicios básicos de bienestar social y familiar a la población objeto.

d) Desarrollar políticas y programas para la rehabilitación de las poblaciones vulnerables en especial habitantes de la calle y su inclusión a la vida productiva de la ciudad.

e) Ejercer las funciones de certificación, registro y control asignadas al Departamento Administrativo Bienestar Social en las disposiciones vigentes y las que le sean asignadas en virtud de normas nacionales o distritales".

- ✓ Y que, para dar cumplimiento a lo anterior, la Entidad ha diseñado y puesto a disposición de la Ciudad, más de 30 servicios sociales y apoyos que promueven de forma articulada en los territorios, la inclusión social, el desarrollo de capacidades y la mejora en la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad.
- ✓ También indicó que, ante la llegada significativa de la población migrante en condiciones de vulnerabilidad a la ciudad de Bogotá, creo el servicio de atención transitoria al migrante extranjero, con el propósito de brindarle la asistencia requerida a los migrantes, conforme a los mandatos legales vigentes en Colombia y que, para

la implementación de este servicio, la Secretaría Distrital de Integración Social, habilitó dos centros de atención migrante así:

1. Punto de orientación al Migrante - SUPERCADE SOCIAL: ubicado en el Termina de Transportes Terrestre de Salitre, el cual brinda información, orientación y referenciación a la población objetivo que ingresan a la ciudad por este punto.

2. Centro Integral de Atención al Migrante - CIAM: ubicado en la calle 35 No. 21 – 19, en la localidad de Teusaquillo, en este centro informa, orienta y referencia a la población objetivo, sobre los servicios sociales de la SDIS y de las demás entidades del Distrito.

- ✓ En consecuencia, a la medida provisional adoptada por este despacho en auto admisorio de la presente demanda de tutela, la Secretaría Distrital de Integración Social a través de la Subdirección para Identificación y Caracterización de la Dirección Territorial, en el Centro Integral de Atención al Migrante-CIAM realizó la entrega de mercados y kit de aseo, a cada uno de los accionantes, tal como se relaciona en el informe de tutela.

- ✓ Igualmente, los integrantes de las unidades territoriales del Centro Abrazar y de la Estrategia Móvil, realizaron visitas domiciliarias a la vivienda de los accionantes en donde indicaron que recibieron kit de alimentación y aseo por parte de CIAM, donde en mencionada visita la mayoría de las familias adujeron que el interés primario es el regreso a su país de origen, mas no la atención por parte de la administración Distrital

- ✓ Por lo tanto, las pretensiones se escapan de la competencia de la Secretaria de Integración Social, como la entidad encargada de realizar la oferta institucional de servicios sociales a la población que reside o habita en el distrito capital, siendo la voluntariedad el primer paso para acceder a los mismos

- ✓ Finalmente indicó, que la presente demanda de tutela es improcedente por no advertirse en acciones u omisiones a cargo de la entidad de las cuales se derive la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

1.5. Medios de Prueba

- Copia Informe rendido por la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Pantallazos de correo del Informe rendido por la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación.
- Un (1) acta de entrega del paquete alimentario y el Kit de aseo para quince días.
- Seis (6) actas de visitas domiciliarias a los accionantes venezolanos residentes en Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una autoridad pública de orden nacional.

2.2. Asunto a resolver

Le corresponde al despacho establecer, si las accionadas vulneraron los derechos incoados por los accionantes, debido al aislamiento y cuarentena obligatoria ocasionada por la pandemia del COVID 19, donde las actividades comerciales se vieron afectas y con ello las actividades realizadas por los accionantes, los cuales se dedicaban al trabajo informal y debido a la coyuntura actual no cuentan con el dinero suficiente para

cubrir sus necesidades mínimas y la de sus familias razón por la cual desean retornar a su país de origen Venezuela.

2.3. Discusión

La tutela tiene como objeto primordial la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados a través de un procedimiento preferente y sumario, mediante el cual es posible establecer si se ha presentado una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la ley, causando con ello un agravio a los derechos invocados por el causante.

2.4. Procedencia de la tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo para reclamar, ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido decreto 2591 regló improcedente cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

Para caso objeto de análisis, resulta claro que existe una urgencia mundial por la propagación del Coronavirus (COVID-19), que ha llevado a casi todas las naciones, incluidas Colombia y Paraguay, a tomar medidas al respecto, entre ellas la restricción de vuelos aéreos entre países, lo que ha

imposibilitado que los accionantes regrese a su país natal. Así las cosas, el Despacho al observar que el presente asunto es de trascendencia fundamental y de la presunta afectación y/o amenaza actual de varios derechos que necesitan ser protegidos de manera inmediata a fin de evitar un perjuicio irremediable; así mismo, los accionantes no disponen de otro mecanismo para la protección de los derechos invocados derivada de pandemia COVID-19 y la imposibilidad de que ellos hayan podido retornar al país.

2.5 Derecho fundamental a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra consagrado en el art. 13 de la Constitución Política así:

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Sobre este derecho, en la sentencia T-030 de 2017, ya citada, la H. Corte Constitucional consideró lo siguiente:

32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía⁹. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos¹⁰; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)

33. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección.

2.6 Derecho fundamental a la vida

La protección del derecho fundamental a la vida, previsto en el artículo 11 de la Carta Política, no se centra únicamente en su connotación biológica, sino que se extiende a las condiciones de dignidad en que se debe desarrollar la existencia del ser humano

2.7 Derecho al mínimo vital

Este derecho, íntimamente ligado con el derecho a la vida, supone la valoración de la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, desde el punto de vista cualitativo. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T-581A de 25 de julio de 2011, en la que señaló:

*<<El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, **verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.**>>* (Negrilla y subraya fuera de texto)

La Corte es clara al expresar que, al garantizar el derecho al mínimo vital, este se debe analizar desde el punto de vista cuantitativo y así verificar el disfrute de la satisfacción de las necesidades básicas, en las que no solo se cubre alimentación, vestuario, salud y vivienda, sino también la educación y la recreación, que permitan materializar su derecho a la dignidad humana.

2.8. Derechos fundamentales de los niños

Respecto de los derechos de los niños a la luz de la Constitución Política, se encuentra que la Corte Constitucional en la sentencia T-731 de 2017 dijo:

Esta Corporación, en concordancia con la legislación nacional e internacional en aras de generar una amplia protección a los derechos de

los niños y las niñas ha rodeado de garantías el proceso de formación y desarrollo de los infantes, dándoles un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujetos de especial protección constitucional, lo que obedece a sus especiales circunstancias y la realidad en la cual se encuentran inmersos.

3.1 El artículo 44 de la Constitución Política, los artículos 6, 8, 9, 18 y 20 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y Adolescencia-, además de los desarrollos jurisprudenciales de esta Corporación y los instrumentos de carácter internacional, establecen el interés superior de los derechos de los niños y las niñas, calificándolos como sujetos de especial protección constitucional.

(...)

3.2 Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable.

2.9. Solución al caso

Los accionantes de nacionalidad venezolana, que emigraron de su nación a la ciudad de Bogotá, en busca de mejores oportunidades para ellos y sus familias, debido a la situación que atraviesa nuestro vecino país.

Así mismo decidieron emprender una nueva vida en el distrito de Bogotá, con el deseo de poder brindarles donde la mayoría de los aquí accionantes se dedicaban al trabajo informal, el cual les permitía solventar sus necesidades mínimas, como lo son la alimentación y la vivienda y que como consecuencia de la pandemia ocasionada por la COVID 19, se encuentran en estado de vulneración.

El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, prevé que cuando se perturbe en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituya grave calamidad pública, podrá el presidente de la República, con firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de 30 días, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el actual brote de enfermedad Coronavirus – COVID19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez para esa fecha existían cerca 125.000 casos de contagio en 118 países.

Ante la insuficiencia de las medidas ordinarias y la imprevisibilidad de la situación originada por la pandemia, el presidente de la República, en compañía de los ministros, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país; por el término de 30 días calendario.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID – 19, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus.

En el periodo de duración del estado de emergencia económica, social y ecológica el Gobierno Nacional dentro del marco de sus facultades ordinarias expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia con algunas excepciones, aislamiento preventivo que se ha mantenido en el tiempo con desmontes graduales, autorizados y sujetos al cumplimiento de la totalidad de normas sanitarias y de bioseguridad

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000108 00

Accionante: DARIANIS CURBATA Y OTROS

Accionado: LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Igualmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de Secretaría de Integración Social, creó el servicio de atención a la población vulnerable afectada por la emergencia sanitaria de COVID 19, en el sistema distrital Bogotá solidaria en casa creado por el decreto 093 de 2020.

Igualmente, cuenta la Secretaría de Integración Social, con dos centros de Atención Integral al Migrante Extranjero, el cual está dirigido a las personas y hogares migrantes extranjeros, que se encuentren en la ciudad de Bogotá D.C. en situación de vulnerabilidad o emergencia social.

Ahora bien, en cuanto a las accionadas en el informe de tutela solicitaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la pretensión principal de los aquí accionados es el retorno voluntario a su país de origen Venezuela, lo cual no es competencia de las aquí accionadas.

En efecto, se evidencia en principio la posible amenaza de causación de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales de los accionantes y de su núcleo familiar del cual hace parte menores de edad los cuales se encuentran con especial protección constitucional. Y, en medio de sus condiciones, quienes menos deben saber sobre competencia de funcionarios son tales personas.

Por la presidencia de la República no se ha establecido ningún hecho u omisión que directamente la involucre y por parte del Distrito también se observa que inmediatamente conocieron de lo que padecían procedió con diligencia a prestar la atención que ameritaba el asunto.

No obstante lo que manifestó en su informe a la tutela el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, sobre la competencia funcional, es ostensible que las relaciones de los extranjeros en el país, como de nuestros nacionales en el exterior, sí depende principalmente de la gestión de ese ministerio, de su coordinación con otras autoridades, todo para solventar situaciones en las cuales se afecten derechos humanos, máxime si se trata

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000108 00

Accionante: DARIANIS CURBATA Y OTROS

Accionado: LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

de personas con especial necesidad de protección como son los menores de edad, las mujeres embarazadas, etc.

Es por lo anterior que se impondrá a dicho Ministerio la carga de aportar en la solución de la situación de los accionantes, como con la gestión frente a otras autoridades para lo de sus respectivas competencias.

Sobre el Distrito Capital encuentra el despacho que ha realizado lo que corresponde a sus competencias y dio cabal cumplimiento a la medida cautelar, sin que se haya acreditado que sea por su parte vulnerado derecho alguno, pero actuó con la diligencia que amerita una situación como la expresada en la demanda de tutela.

Por estas razones el despacho encuentra que en aras de evitar la continuación de la afectación de derechos fundamentales y un perjuicio irremediable a los accionantes se ordenará al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, **liderar en coordinación** con las autoridades nacionales o de Venezuela que corresponda, el traslado de los demandantes en su propósito de retornar a su patria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a vida en condiciones dignas de los señores **DARIANIS CURBATA, MARCO ANTONIO HERRERA, EDWAR ALBERTO OLIVERO DELGADO, KEIVY ANIBAL ANDRADE MARTÍNEZ, TEOFILA GONZALEZ, LULIBETH DEL CARMEN TAMBURRINI, EDUARDO JESUS HERRERA MARQUEZ Y AURA LILIT GOMEZ MESA.**

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, **liderar en coordinación** con las autoridades que se requiera, nacionales o de Venezuela, el traslado de los demandantes hacia su patria.

Acción de Tutela

Referencia: 110013335 009 2020 000108 00

Accionante: DARIANIS CURBATA Y OTROS

Accionado: LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Deberá reportar a este despacho, cada quince (15) días, tanto las gestiones como los avances para el traslado señalado.

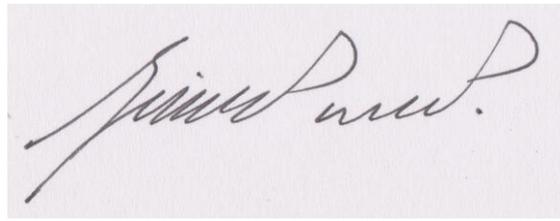
TERCERO: Declarar carente de legitimación por pasiva al Distrito Capital y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, con mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial.

QUINTO: IMPUGNABILIDAD. Este fallo es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación a través del correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co, jadmin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Si no fuere impugnado **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31 del Dec. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho¹)

DDZ

¹ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.